

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **NESTOR RAUL CUADROS OTERO**, contra **YENNIFER YOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS**; con memorial para resolver.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00662
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por HILDA MARIA DURAN CAICEDO, respecto al estado del secuestre sobre el inmueble afecto al presente litigio, se procederá a agregar al expediente para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

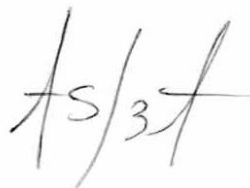
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través del apoderado, contra **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO**, con memorial para resolver.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00574
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por BANCO DE BOGOTA S.A., en donde manifiestan que se generó acuerdo de por la obligación 51206999999995473, quedando a paz y salvo con el mencionado producto.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ALVARO RODRIGUEZ DIMATE, con el Despacho Comisorio No. 004 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-00652
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

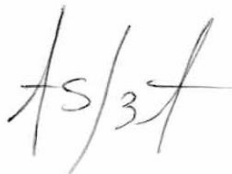
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 004 devuelto por la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., Contra ALVARO RODRIGUEZ DIMATE.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado, contra **JORGE ANDRES MEDUGAN ORTEGA**, informando que la parte ejecutante presentó avalúo comercial del inmueble de propiedad de la parte demandada.

Jamundí, Septiembre 27 del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00716

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-924033, presentado por la apoderada de la parte actora por la suma de \$81.496.161.00, de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 numeral 4° del C.G.P.

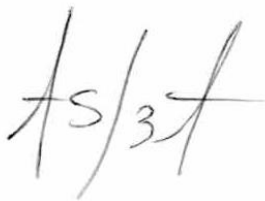
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo comercial por la suma de \$81.496.161,00 Mcte., conforme al art. 444 núm. 4, respecto del inmueble de propiedad del demandado JORGE ANDRES MEGUDAN ORTEGA, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-924033** dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **EFRAIN CORTES GRUESO y JESSICA ANDREA GUEVERA HERNANDEZ**; con memorial para resolver

Jamundí, 27 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
RADICACIÓN No. 2019-00991
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

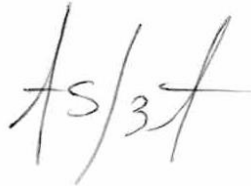
En virtud del escrito allegado por VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, de la revocatoria del poder conferido a la abogada por MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, en calidad de demandante., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.644.199 y portadora de la T.P. N° 126.043 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra KAREN ALVAREZ BUITRAGO, con el Despacho Comisorio No. 002 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer.

Jamundí, 27 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2020-079

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

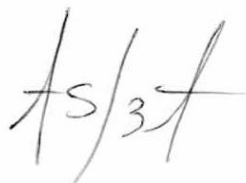
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 002 devuelto por la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., Contra KAREN ÁLVAREZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, con el Despacho Comisorio No. 005 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2020-407

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

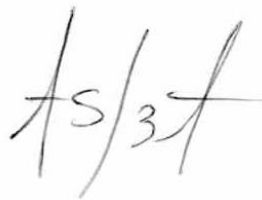
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 005 devuelto por la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., Contra ELIZABETH NAVIA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is written over a faint, larger signature.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado, contra **JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ**, con memorial para resolver.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-074
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en donde manifiestan que el señor JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ, realizó dos pagos en el mes de Marzo del 2021 a la obligación No. 404119052387.

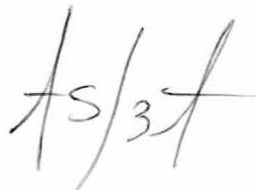
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Septiembre 27 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2017/436
INTERLOCUTORIO No.1879
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil

Veintiuno (2021)

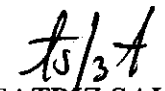
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por NIDIA ARIZA PEREA, contra JOSE LISIMACO ARENAS, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS.**, del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte actora, solicita se corrija el Oficio No. 149 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MELO MARIN
Secretaria

RAD. 2020-00221
INTERLOCUTORIO No. 1884
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el oficio No. 149 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de indica se trata de la parte demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y no **BANCO DAVIVIENDA**.

Por lo anterior, observa el despacho que la medida cautelar quedo registrada a nombre del Banco Davivienda realizada por la Oficina de Instrumentos de Público por el motivo de que oficio No. 149, por lo tanto, se hace necesario por parte de este recinto judicial dejar sin efecto alguno el oficio en mención y librar nuevamente la medida de embargo indicando que la parte demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a fin de lograr su consolidación.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

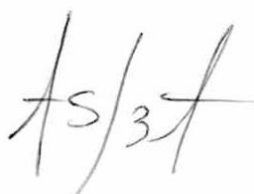
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el oficio No. 149 de fecha 16 de Febrero de 2021, en el cual se indicó que la parte demandate es **BANCO DAVIVIENDA** de manera errónea siendo este **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-319688 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, de propiedad del demandado **EFRAIN PARRA ROJAS C.C. 17.639.840**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finandina S.A. Demandado: Claudia Ximena Vinasco Prado. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. Rad. 2019-00090. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para remate de un vehículo de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00090-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte interesada, se procedió a revisar atentamente el plenario, advirtiéndole la judicatura que yace en el plenario Certificado de Tradición del rodante, identificado de placas **HXZ751** objeto del remate, fechado 11 de Abril de 2019. Y bajo evidenciado, se tiene que resulta necesario, previo a resolver sobre la solicitud que nos ocupa, requerir a la parte interesada, a fin de que allegue dicho documento actualizado.

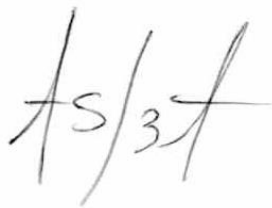
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que actualice el Certificado de Tradición del róndate conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2019-00098. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, en el cual, dentro del término de prórroga otorgado, el abogado de la parte demandada allego dictamen pericial; y, por la parte ejecutante y en término, se allegó la respectiva contradicción al dictamen. Encontrándose pendiente el asunto para fijar nueva fecha para efectuar la audiencia del art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00098-00**

INTERLOCUTORIO No. 1874

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte demandada, en fecha_02 de Agosto de 2021_allego dictamen pericial practicados sobre los títulos valores base de la presente ejecución, conforme a la prórroga del termino para los efectos, dispuesta por auto interlocutorio No. 1375 de fecha 26 de Julio de 2021, notificado por estados en fecha 27 de Julio de 2021, en tanto, que dicha experticia será agregada al plenario a fin de valorarla en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, tenemos que el abogado de la parte actora, en el mismo acto de envío a esta judicatura del dictamen pericial, corrió traslado a la parte ejecutante, en fecha 02 de Agosto de 2021, a través del correo electrónico autorizado para los efectos cristovale@hotmail.com quien a su vez, en fecha 03 de Agosto de 2021, presentó la contradicción al mismo; por lo que se omitirá el traslado del documento por secretaria, de que trata el art. 228 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Luego entonces, la contradicción será agregada al plenario a fin de valorarla al momento de adoptar la correspondiente decisión de fondo.

Finalmente, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem*, y demás normas concordantes, en esta oportunidad procesal, siendo necesario citar al perito a fin de que absuelva preguntas relacionadas con el contenido del dictamen, como claramente lo permite el art. 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario el dictamen pericial allegado en término por el abogado de la parte demandada a fin de ser valorado en la correspondiente decisión de fondo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la contradicción al dictamen, presentada en término por la parte ejecutante, a fin de valorarla en la correspondiente decisión de fondo.

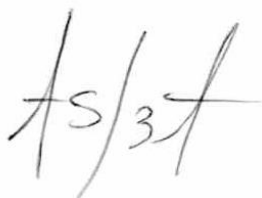
Rad 2019-00098

TERCERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día ____14 de diciembre de 2021_, a las __09:00 a.m_. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

CUARTO: CITAR a la **PERITO GRAFÓLOGA MARÍA FERNANDA CHÁVEZ DE DUQUE**, a la audiencia de que trata en el art. 392 del C.G.P., a fin de que absuelva interrogatorio a esta judicatura, y a los extremos procesales, acerca de su idoneidad e imparcialidad y contenido del dictamen, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del auto. Asegúrese la parte interesada en la prueba, lograr su comparecencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is positioned above the printed name of the judge.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Miryam Lopez Burbano. Demandado: Herederos indeterminados de Rosa Burbano de Lopez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Graciela Perea Gallón. Rad. 2019-00351. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual se advirtió un defecto en el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el cual, procede a corregirlo de oficio. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Septiembre 27 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00351-00
INTERLOCUTORIO No. 1886
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error involuntario, en el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 1714 de fecha 09 de Septiembre de 2.021, por el cual, se convocó a los extremos procesales y demás intervinientes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Y, concretamente, en el año en el que se efectuará la audiencia en cuestión, pues se señaló en forma expresa el número 2020, cuando lo correcto es **2021**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

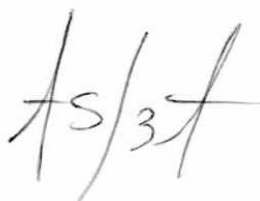
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 1714 de fecha 09 de Septiembre de 2.021, notificado por estado No. 119 del 13 de Septiembre de 2.021, en el sentido de indicar, que la fecha en la cual se desarrollara la audiencia VIRTUAL, prevista en el art. 372 del C.G.P., será el **02 de Noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: EN TODO lo demás, el auto en referencia se mantiene sin alguna otra modificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Esperanza Peláez Morales y Jacqueline Céspedes Rodríguez. Demandado: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez (Q.E.P.D.) herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas. Abog. William González Marín. Rad. 2019-00920. A despacho de la señora Juez, la respuesta a la demanda allegada en termino por el Curador Ad-Litem del extremo pasivo, y en este momento procesal, resultando aplicable lo normado por el art. 410 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00920-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atencion al informe secretarial que antecede, allegada en termino la respuesta a la demanda por el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO; y, en el entendido que se han agotado los presupuestos procesales dispuesto por el C.G.P., para el proceso que nos ocupa, y como quiera que no se ha alegado pacto de indivision, o existan excepciones previas que resolver, se dará aplicación a lo normado por el art. 409 ibidem, decretando la division material correspondiente, conforme a los hechos y pretensiones de la accion que nos ocupa.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

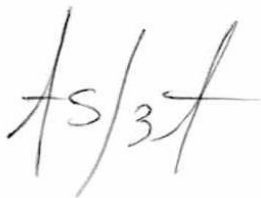
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la Contestacion a la demanda, allegada en termino por el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO.

SEGUNDO: DECRETAR la **DIVISION** del bien inmueble afecto al presente proceso, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-604667**, de conformdiad con el art. 409 y 410, teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado.

TERCERO: UNA VEZ en firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia conforme a lo dispuesto por el art. 410 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: RCI Colombia S.A. CIA. De Financiamiento. Demandado. Reinaldo Polo Cuadros. Abg. Carolina Abello Otalora. Rad. 2019-01059. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de entrega del bien decomisado, y la consecuente cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo afecto. Y por otro lado, en apariencia la heredera del demandado, allega solicitud de terminación del proceso, por sustracción de materia, informando que este ha fallecido, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el rodante. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 27 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

Jamundí, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, atendiendo la solicitud allegada como una aparente terminación del proceso, por haber ocurrido la inmovilización del vehículo, identificado con placas **DTQ499**, objeto de la garantía mobiliaria. Se advierte que la abogada de la parte actora, en el poder que hace parte integral del plenario, no cuenta con facultad expresa de recibir, en contraposición a lo normado por el art. 461 del C.G.P. Seguidamente, también se advierte por parte del despacho, que la memorialista no da cumplimiento a lo normado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido que remite la solicitud que nos ocupa, desde un correo diferente al autorizado desde la presentación de la demanda, el cual es notificacionesjudiciales@aesa.co entre otros. En consecuencia, en esta oportunidad será negada la solicitud que nos ocupa.

De otro lado, y en atención a lo requerido por la heredera en apariencia del deudor REINALDO POLO CUADROS (Q.E.P.D.), señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, por la cual solicita la terminación del trámite y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo en cuestión, entre otros pedimentos y manifestaciones, el despacho se permite anunciarle a la memorialista, que el trámite que nos ocupa, regulado por la Ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes, es un procedimiento especial, el cual, se encuentra restringido exclusivamente para solicitar a la autoridad jurisdiccional, a falta de la entrega voluntaria del bien, librar orden de aprehensión y entrega, con la simple petición del acreedor; como claramente lo expresa el art. 60 de la norma en comento, y como se ha dado en las presentes diligencias, sin que exista lugar a tramites adicionales a la terminación del asunto y lo que ello conlleva, a solicitud de la parte acreedora. Luego entonces, a consideración de la instancia, no es dable aceptar algún tipo de manifestación por parte de tercero, o requerimiento diferente dentro del trámite. Sin perjuicio de que la parte que lo alega, lo exteriorice a través de otro procedimiento o mecanismo deferente. Así las cosas, dicha solicitud será agregada sin consideración al plenario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

Rad 2019-01059

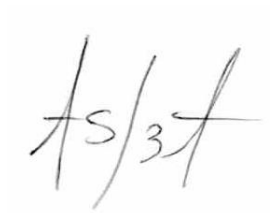
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna lo requerido por la heredera del demandado, señor REINALDO POLO CUADROS (Q.E.P.D.) conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Wilson Gómez Cardona. Demandado. José Usleibe Ríos Osorio. Rosalba Zamorano Collazos y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2021-00671. Abg. Cristhian Yamil Escobar Sánchez. A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en auto anterior. Dejando expresa constancia, que se allegó con la petición de subsanación, memorial que no guarda congruencia con la acción que nos ocupa, identificada con rad. 2021-00374, y dirigida al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvese Proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857
Radicación: 2021-00671-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor WILSON GOMEZ CARDONA por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE USLEIBE RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble en cuestión, fue debidamente subsanada, de acuerdo al lleno requisitos exigidos en los art. 82, 90, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **WILSON GOMEZ CARDONA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE USLEIBE RIOS OSORIO, ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 21 A # 17 – 39 del barrio la Pradera, del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-320236** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRASELE** traslado por el termino de Veinte (20) días, de conformidad al art. 369 del C.G.P.

3. EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21 A # 17 – 39 del barrio la Pradera, del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-320236** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Rad 2021-00671

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-320236**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

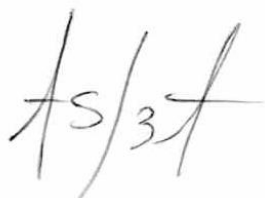
5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE Y ENVIESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ, identificado con T.P. No. 197.996 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme el poder especial allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: Nancy Acosta Guetio. Rad. 2021-00675. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Se deja constancia, que en el escrito de subsanación, se hace referencia a una clase de proceso que no corresponde a la realidad. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 22 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858
Radicación No. 2021-00675

Jamundí, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1696, notificado por estado el 13 de Septiembre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió a la parte interesada claramente, adecuar la cuantía conforme lo establece el art. 6° del art. 26 del C.G.P., respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento. No obstante, la abogada de parte, se limitó a transcribir el numeral aplicable al caso concreto, y que ya había sido señalado por el despacho, y, posteriormente, hace referencia al "CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR" que desde luego, yace en el plenario, precisando el valor del contrato (\$ 110.979.421,00), valor que ya había sido señalado en el acápite de cuantía desde la presentación de la demanda, y que fuere uno de los motivos de la inadmisión. Sin que la parte interesada en esta oportunidad, ajustara la cuantía de la acción, conforme a lo pedido por la judicatura, y exigido por la Ley. Esto es, a una de las opciones dadas por el referenciado artículo para fijarla, o por lo menos, no fue expresada en debida forma, a fin de que fuera posible fijar la competencia funcional por parte de esta sede judicial. Es por ello, que, este despacho, conforme a lo esbozado, considera claramente que la parte demandante, no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

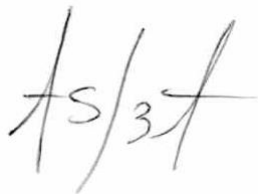
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **NANCY ACOSTA GUETIO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Stella Mantilla Plata. Demandado: Nilson Ocoro Collazos. Rad. 2021-00724. Abg. Ana María Gutiérrez Jaramillo. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente se calificación. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

Radicación No. 2021-00724-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por STELLA MANTILLA PLATA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NILSON OSCORÓ COLLAZOS, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder allegado falta a la exigencia dispuesta por el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de que el mandato conferido a la abogada, deberá contener el correo electrónico de esta para efectos de notificaciones judiciales, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Sírvasse expresarlo y a su vez corrigiendo el documento. Conforme a lo anterior, se deberá tener en cuenta que a falta de la presentación personal de la firma de la otorgante en el poder allegado, la cual no se exige. Se deberá allegar constancia del envío del documento desde el correo electrónico de la demandante, con destino al de la abogada.

2.- No se cumple con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de informar la forma que se ha obtenido la dirección de correo electrónica del demandado para efectos de notificaciones; y si es del caso, aportar prueba sumaria de lo dicho, manifestación que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

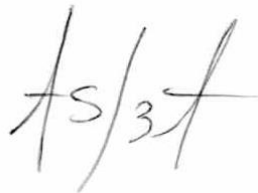
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Guillermo Vélez. Demandado: Sociedad Urbanizadora Los Mangos LTDA. Apdo. William González. Rad. 2018-00351. A Despacho de la señora Juez i el presente proceso y memorial poder allegado por la Alcaldía Municipal de Jamundí, confiriendo poder a un profesional del derecho para su representación en el trámite, y solicitando se le proporcione link del expediente, en forma digital. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación No. 2018-00351-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida tenemos que la alcaldía municipal de Jamundí, representada por el señor Alcalde Andrés Felipe Ramírez Restrepo, allega por conducto del correo institucional del despacho, poder conferido al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, a fin de que asuma la representación de los intereses del municipio en el presente asunto. En consecuencia, solicitando se reconozca personería a dicho profesional del derecho, y a lo sumo, se comparta el vínculo digital para acceder al expediente virtual. No obstante, a la judicatura no le es clara la solicitud que nos ocupa, en el entendido que dicho ente territorial no es parte oficial dentro del plenario. Por lo que se hace necesario requerirla a fin de aclarar su interés en el asunto, pues, la única carga impuesta a la Alcaldía de Jamundí, dentro del trámite, es un requerimiento dispuesto por medio de auto de fecha 09 de Junio de 2021, y comunicado a esa entidad por medio de Oficio circular No. 706, y, que a la fecha no ha sido contestado, sin que para ello requiera que se le reconozca personería en el trámite. Por cuanto, se hace necesario requerirla, a fin de que aclare el particular.

Por otro lado, tenemos que el abogado de la parte demandante de manera insistente, envía requerimientos al despacho, solicitando impulso procesal sobre el asunto. Sin embargo, para la judicatura es necesario que la Alcaldía Municipal de Jamundí, responda al requerimiento realizado por el despacho, y adicionalmente aclare el particular, para que sea posible contemplar pasar a la etapa procesal subsiguiente.

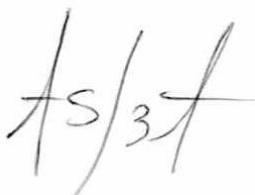
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Jamundí a fin de que proceda conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Frederic Chastro y otros. Apdo. Adriana Celis Rubio. Rad. 2018-00351.A Despacho de la señora Juez el presente proceso y memorial poder allegado por el representante legal de la parte demandante, por medio del cual, confiere poder especial a la Abogada Adriana Celis Rubio. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2018-00698-00
INTERLOCUTORIO No. 1875

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el expediente, y los intentos advertidos por la parte actora para que se le reconozca personería para actuar en el presente asunto a su nueva apoderada judicial. En esta oportunidad advierte el despacho, que se allega la Certificación emanada de la Alcaldía Municipal de Jamundí, de fecha de expedición 19 de Julio de 2021, por medio de la cual, se prueba la calidad de representante legal que ostenta el señor GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA del condominio ejecutante. Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al art. 76 del C.G.P., dispone que el poder termina con la radicación del escrito en secretaria por el cual se designe otro apoderado judicial. Luego entonces el despacho accederá a lo pedido por el memorialista.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

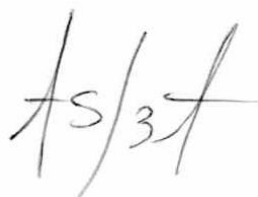
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** identificada con T.P. No. 130.379 del C.S.J. como apoderada judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, conforme al mandato conferido por el representante legal de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE revocado el mandato conferido al abogado anterior, por disposición del art. 76 del C.G.P., conforme lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase De Proceso. Declaración de Pertenencia. Demandante: Blanca Cenobia López Vásquez. Demandado: Luis Ángel Jaramillo Ochoa, María Onelfa Castillo Scarpeta y demás personas inciertas e indeterminados. Rad. 2018-00801. Abg. Julián Pineda. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual, dentro del término dado para ello, la Curadora Ad Litem de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas, así como el abogado de la parte interesada, han allegado las excusas correspondientes a la inasistencia de la audiencia inicial fijada por autor anterior. Sírvese proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2018-00801-00

INTERLOCUTORIO No. 1871

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los extremos procesales, el pasivo representado por Curadora Ad-Litem, dentro del término dado por la judicatura han manifestado las razones fundadas de la no comparecencia a la audiencia inicial señalada por medio de providencia anterior. El despacho, procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **07 de diciembre de 2021** a las **09:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en el numeral **“SEGUNDO”** del auto interlocutorio No. 1297 de fecha 15 de Julio de 2021, se mantiene sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Simulación. Demandante: Salomón Noreña Correa. Demandado: Gissel Cristina Uribe Cardozo. Rad. 2019-00086. Abg. William González Marin. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y lo resuelto por el superior en su providencia No. 941 del 23 de Julio de 2021. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00086-00**

INTERLOCUTORIO No. 1876

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por medio de su apoderado judicial, en contra del auto de decreto de pruebas, dictado dentro de la audiencia inicial de fecha 18 de Diciembre de 2020 proferido por ésta judicatura, modificando el mismo. En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 329 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

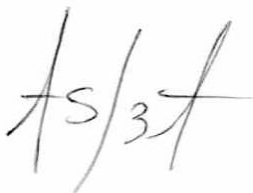
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior conforme a lo dispuesto en Auto No. 941 de fecha 23 de Julio de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de decreto de pruebas dictado en audiencia de fecha 18 de Diciembre de 2020 por parte de esta judicatura, concretamente en su numeral nueve (9) de las pruebas documentales decretadas a la parte demandante, en el sentido de que los “pantallazos de WhatsApp” impresos y allegados por la parte actora como prueba documental, tienen carácter de **PRUEBA INDICIARIA**, y que deben ser analizados en conjunto con las demás pruebas aportadas al plenario. Lo anterior, en base a lo resuelto por el superior en la referenciada providencia.

TERCERO: EN FIRME el presente auto, regrese el expediente a despacho, a fin de verificar la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm